



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2016-00111-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandados: RUTH FORERO BARBOSA

Mariquita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Por medio del cual se resuelve sobre una cesión de créditos que se realizó por el actor a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA, contra Ruth Forero Barbosa; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha marzo 14 de julio de 2016 y sentencia de fecha 12 de octubre de 2016.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos

merece la parte interviniente, prohiaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO DE BOGOTA, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°)

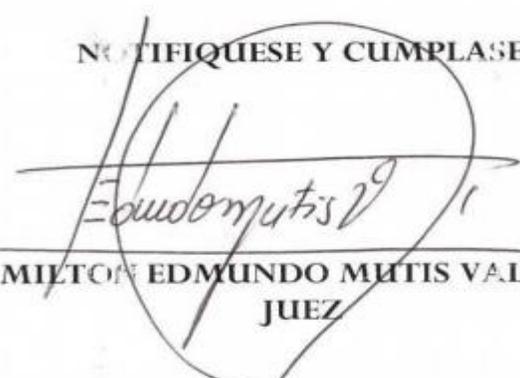
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.**, realizada por el **BANCO DE BOGOTA.**

SEGUNDO: Téngase al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00212-00

Demandante: ORLANDO MURCIA ROMERO

Demandados: JESUS FERNANDO NOVAL SANDOVAL

Mariquita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2023, que negó nulidad deprecada.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Aduce el recurrente que el despacho denegó la solicitud de nulidad legal especial sin fundamento legal y en su obligación de control de la legalidad, y avala de manera arbitraria y dolosa la actuación de la Inspección de Policía de Mariquita quien por disposición Constitucional, Legal y jurisprudencial tiene prohibido ejercer funciones jurisdiccionales en comisorios de Jueces.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

De los presupuestos dichos anteriormente, es interpuesto dentro del termino legal, se está legitimado para hacerlo quien lo propone, la normativa permite el dialectico confrontamiento intelectual vía horizontal y por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia, de conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, salvo que la argumentación no se adecuada o no se haga esta.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición; Sin embargo, observa este juzgador que sus argumentos no tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

En virtud del principio de convalidación de los actos jurídicos por el silencio de las partes y por ocasión del principio de legitimación para iniciar al que no da lugar al hecho que la provoca o genera. El impugnante pierde consistencia al no suministrar y demostrar el pago que se dice en la actuación adeudar por cánones de arrendamiento bajo este argumento el propósito del recurso, no deviene a su favor por generarse dos situaciones indiscutibles: culpa atribuible al impugnante de la causa del reclamado vicio, lo cual deviene en su desprecio en la atención y de contera la ausencia de legitimación o interés para recurrir, pues esa omisión genera dicha austera concepción.

Además, el presupuesto es débil en sustentación o argumentación que demuestre al despacho en que se equivocó aspecto que no se cumple en el presente caso, por cuanto se limitó a repetir lo susodicho en la interposición del recurso e insiste en los argumentos de nulidad formulados, pero no demostró el equivocó del despacho, por tanto, el juicio de este juzgado acorde con la normatividad y la legalidad en la providencia atacada inserta, auspicia el sostenimiento de la decisión materia del descontento .Simplemente la comisión fue debidamente librada acorde con la sentencia judicial que así lo dispuso y la misma que ha sido sostenida en todas sus partes por varios evaluadores de rango constitucional como lo denota la actuación; y sumidos en el contexto de lo mandado y lo ejecutado se verifica que esta autoridad comisionada no tuvo exceso de autorización, ni se desvió en lo que se ordenó.

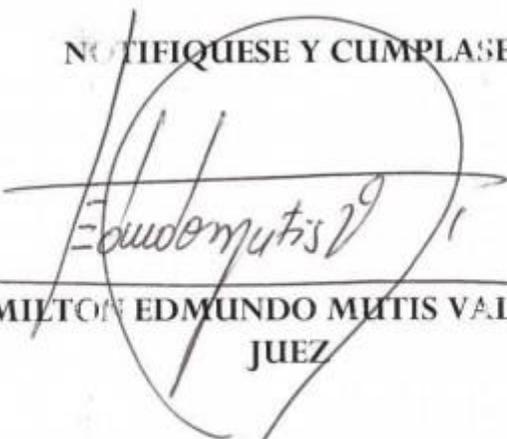
Compendio de este pensador judicial será el mantener incólume la decisión atacada en vía horizontal y no reponer el proveído atacado.

Por lo advertido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada y en firme la decisión archívese esta previa las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00021-00

Demandante: Hernán Álzate Garzón

Demandado: Transportes Maquehua Colombia S.A.S.

Mariquita, tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial Dr. Henry Patiño Martínez del demandante Hernán Álzate Garzón, encaminada a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, pretensión auspiciada igualmente por la parte accionada a través de su representante legal.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

- a. **Del pago como manera de extinguir las obligaciones civiles:** por virtud del artículo 1625 C.C., se tiene que las obligaciones se extinguen por ocasión del pago de estas, este no es más que el cubrimiento total de los compromisos que eventualmente sobrevienen a cargo de uno o más contratantes obligados a satisfacerlos.
- b. Comprende el Despacho que cursa proceso judicial donde se dispuso en decisión de fecha 30 de mayo de 2023 el mandamiento de pago.
- c. por mandato del artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

d. En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial de fecha 3 de agosto de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora, y revisados los presupuestos procesales, se concluye que es viable la solicitud elevada, por lo tanto, se accederá a esta, disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, amén de las costas y agencias en derecho que se ocasionen por razón de así convenirlos las partes en el acordado escrito de terminación (artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Hernán Álzate Garzón** mediante apoderado judicial en contra **Transportes Maquehua Colombia S.A.S.**, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

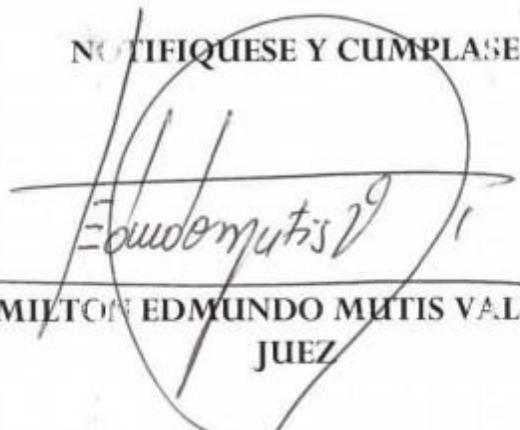
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción entregándose este a su interesado legalmente.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ